



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016101653202180106-00
Ubicación 36906
Condenado JOSE DARIO NIÑO TORRALBA
C.C # 79821167

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 150-2024 del 27 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016101653202180106-00
Ubicación 36906
Condenado JOSE DARIO NIÑO TORRALBA
C.C # 79821167

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho frente a la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado José Darío Niño Torralba, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y el escrito allegado por la defensa con el aduce que su prohijado cumple con los requisitos de la ley 1709 de 2014.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023 condenó a José Darío Niño Torralba identificado con cedula de ciudadanía No. 79.821.167 la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 150 SMLMV (para la fecha de los hechos) a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de extorsión. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2023.

Se encuentra privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2022.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 28 de septiembre de 2022 al 27 de junio de 2023, y ejemplar del 28 de junio de 2023 al 27 de diciembre de 2023, durante el período en que realizó la actividad y la evaluación de la misma sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
026267	Oct-22	26	108	156
	Nov- 22	26	108	156
	Dic-22	27	138	162
	En-23	26	150	156
	Feb-23	24	144	144
	Marz-23	27	156	162
	Ab-23	25	138	150
	May-23	27	123	162
	Jun-23	26	132	156
	Jul-23	26	144	156
	Ag-23	27	150	162
	Sep-23	26	156	156
	Oct-23	26	150	156
	Nov-23	26	144	156
	Dic-23	27	144	162
Total de horas reportadas			2085	

De esta manera, cuenta con 2085 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento setenta y tres punto cinco (173.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ciento setenta y cuatro (174) meses, o lo que es lo mismo, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

De la libertad condicional

Este ejecutor penal para determinar la viabilidad de la libertad condicional, debe tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Pues bien, dado que los hechos que motivaron la condena ocurrieron el 1 de junio de 2021— sería del caso analizar su viabilidad a la luz de la Ley 1709 de 2014, la cual por haber empezado a regir a partir del 20 de enero de 2014, operaría en este asunto.

Empero, teniendo en cuenta que Niño Torralba se encuentra condenado en este caso, por el delito de extorsión, cometido el 1 de junio de 2021, impone aplicar la Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracción penal, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«**Artículo 26.** Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz» (resaltado nuestro)

Para el efecto, debe atenderse el pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativo a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde señaló:

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006². No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la

² «Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

anterior³, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (subrayado nuestro)

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados»

De modo que acorde con tal disposición imperativa, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, pero sin alterar los casos exceptuados.

Por lo que precisamente, la Ley 1121 de 2006, establece una circunstancia específica, como es la prohibición de la libertad condicional cuando se trata del delito de extorsión, entre otros, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que sea la aplicable a este asunto, y por ende a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor Niño Torralba, por expresa prohibición legal vigente para dicha clase de delito.

En consecuencia, si bien el reclusorio allega la resolución de conducta favorable por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y documentación de actividad intramural,

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tacita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es *tácita*, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

⁴ “**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

como aspectos positivos a su favor, lo cierto es que tales son aspectos que consagra la Ley 1709 de 2014, los que huelga su estudio, pues como se advirtió con sustento en pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, la normativa aplicable a este asunto es la Ley 1121 de 2006, la cual excluye de plano dicho subrogado para determinados delitos entre los que se encuentra el de extorsión por el que fue condenado Niño Torralba.

Por tanto, sobra abundar en consideraciones distintas, pues encontrándose Niño Torralba inmerso en dicha causal, deviene improcedente de plano la libertad condicional y los demás mecanismos penales descritos en dicha normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medididad de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

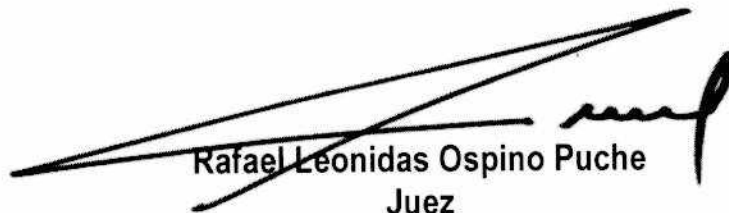
PRIMERO: Reconocer al sentenciado cinco (5) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al condenado José Darío Niño Torralba, por expresa prohibición de la vigente y aplicable al caso, Ley 1121 de 2006, según lo motivado.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG- con destino a la hoja de vida del sentenciado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

José Darío Niño Torralba.
cc. 79 821 167
12F 314230 5208



RE: NI 36906 -11 AI 150 -2024 JOSE DARIO NIÑO TORRALBA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 10:53 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 36906 -11 AI 150 -2024 JOSE DARIO NIÑO TORRALBA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 150 -2024 JOSE DARIO NIÑO TORRALBA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PLANILLA DE ACTUACIONES REGISTRADAS

ACTUACIÓN

UBIC

URGENTE-36906-J11-DESPACHO-JUO-RV: Recurso DARIO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 5:05 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)
20240313160433313.pdf;

Cordial Saludo,

De manera atenta y teniendo en cuenta el correo allegado al área de Ventanilla, se corre traslado del mismo para que, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, se atienda el particular, **toda vez que se trata de un correo Duplicado, por lo tanto, no se realiza anotación en siglo XXI.**

Cordialmente,

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Johanna Umaña O.
Área de Ventanilla

De: ricardo sanabria <erso_ab@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 3:36 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso DARIO

[Yahoo Mail: busca, organiza, toma el control de tu buzón](#)

Señor

JUEZ ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D C
Ciudad.

Ref. Radicado 110016101653 – 2021 – 8010600
Asunto: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
Condenado: JOSE DARIO NIÑO TORRALBA
Delito: EXTORSION
Condena: TREINTA Y SEIS (36) MESES.

EDGAR RICARDO SANABRIA ORTIZ, Abogado en ejercicio, inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, acude al despacho respetuosamente a través de este escrito dentro del término legal, para interponer y sustentar el recurso de Apelación, contra la decisión adiada febrero 27 de 2024, emanada de su despacho, en el proceso del radicado de la referencia, por los siguientes:

HECHOS

Como se evidencia en la foliatura, mi mandante fue condenado a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES, al haber sido hallado responsable penalmente de la conducta de extorsión. Además, en la misma decisión condenado a las accesorias legisladas y a imponer, en estos menesteres.

Es evidente que JOSE DARIO NIÑO TORRALBA, está detenido desde el pasado 2 de septiembre de 2022 y que, a la fecha de radicación de la solicitud de Libertad Condicional, el condenado ha cumplido con el pago de DIESICETE (17) MESES físicos a la pena impuesta y un tiempo redimido de CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, reconocidos por el despacho, por concepto de trabajo y estudio, en actividades realizadas dentro de las instalaciones del establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra, dándose a cabalidad lo requerido objetivamente.

Se observa sin mayor esfuerzo, la manera como el condenado una vez ingresa al establecimiento Penitenciario y carcelario, se preocupa en todo sentido por su superación personal, esto es, trabajando, estudiando y participando en cuanta actividad fuera emprendida por trabajo social del establecimiento carcelario, cumpliéndose en el recluso, la función específica de la pena, cual es, la reeducación, la resocialización y la búsqueda de los valores extraviados, es decir, efectivizándose el tratamiento penitenciario etapa a superar dentro del transcurso del cumplimiento de la pena, cumpliéndose a cabalidad lo subjetivamente requerido, para acceder al beneficio.

Aunque en la decisión atacada el funcionario no desconoce lo cumplido por el condenado en estos dos aspectos; tampoco lo decanta.

En el capítulo de LIBERTAD CONDICIONAL de la decisión de alzada, el AD-QUO, hace referencia a lo preceptuado en el Art. 230 de nuestra Carta Fundamental, esto es, sobre el apego a la ley que debe hacer el funcionario que administra justicia al momento de tomar sus decisiones, para el caso en examen el funcionario actuó de manera contraria a los postulados de este Art. de Norma de Normas.

Como es evidente en la decisión atacada, el AD-QUO, aplico el Art. 26 de la ley 1121 de 2006, con el argumento de que esta no había sido derogada pasando por encima y de manera inadvertida la ley 1709 de 2014, de aplicación vigente, para el caso en examen la permisiva o favorable, postulado del Art. 29 de nuestra Carta Fundamental, DEBIDO PROCESO, INCISO TERCERO que al tenor literal dice: **“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable”**.

En mi entender, se evidencia errónea y equivocada aplicación e interpretación de la ley y las normas a aplicar para el caso en estudio, violando incluso principios de dimensión universal aplicables en actuaciones de cualquier naturaleza, en las que tenga como protagonista al ser humano, **“PRINCIPIO UNIVERSAL PRO-HOMINE”**, la intención evidente e injustificada del funcionario en mantener en reclusión al condenado, habiendo cumplido a cabalidad con todo lo presupuestado en la ley para acceder al beneficio, viola flagrantemente los derechos humanos de este. No es de olvidar que, la interpretación y aplicación errónea en la actuación, viola sustancialmente la ley.

Todo el conjunto, Norma de Normas, Jurisprudencia, y tratados internacionales suscritos por Colombia en materia penal y que hacen parte del bloque constitucional, deben ir de la mano con las decisiones que profieran nuestros jueces de la república, como garantía en un Estado Social de derecho como el nuestro.

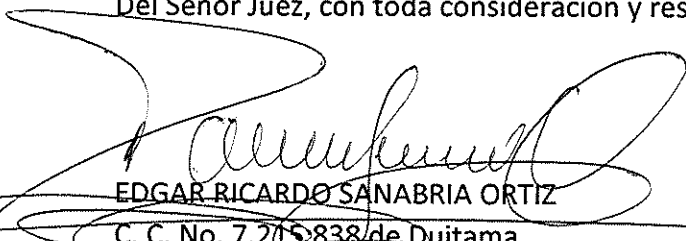
Es de pleno conocimiento nacional que, en un sin número de actuaciones judiciales, donde han tenido que ver con el punible de extorsión y el interno haya cumplido con lo exigido para acceder al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, lo jueces han accedido a la concesión del subrogado, es decir, que además de las violaciones que se presentaron en esta actuación y que pongo de manifiesto, se conculca, además, el derecho a la igualdad.

DEL DISENSO: Honorable Juez de instancia. Mi inconformidad con la decisión objeto de alzada radica en que, se aplicó e interpreto equivocadamente la ley, que como consecuencia de este hecho, se violaron derechos fundamentales y constitucionales de mi procurado, entre ellos, EL DEBIDO PROCESO, INCISO TERCERO **“PRINCIPIO LEY DE FAVORABILIDD”** Y EL DERECHO A LA IGUALDAD.

PETICION.

Solicito respetuosamente al Señor Juez de instancia, sea revocada parcialmente la decisión en la referencia, en lo que tiene que ver con el capítulo de LIBERTAD CONDICIONAL, PARTE MOTIVA, capitulo en el que se aplico el Art. 26 de la ley 1121 de 2006 restrictiva y desfavorable para los intereses de mi patrocinado y en su efecto se ordene aplicar la 1709 de 2014, vigente, permisiva y favorable para los intereses de mi patrocinado judicial.

Del Señor Juez, con toda consideración y respeto,



EDGAR RICARDO SANABRIA ORTIZ

C. C. No. 7.215.838 de Duitama

TP No. 36270 del C. S. de la J

Celular: 311-5701619 - 314-3597463

Correo electrónico: erso_ab@yahoo.es

Señor

JUEZ ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D C
Ciudad.

Ref. Radicado 110016101653 – 2021 – 8010600

Asunto: MEMORIAL PODER

JOSE DARIO NIÑO TORRALBA, identificado civilmente como aparece al pie de la firma, recluso en la actualidad en la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá D C, Patio Básico, acude al despacho respetuosamente a través de este escrito, para manifestar al Señor Juez que, confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. EDGAR RICARDO SANABRIA ORTIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma y al Dr. GERMAN URIBE ACOSTA, como su sustituto, para que ejerzan la defensa de mis intereses en el proceso del radicado de la referencia.

Mi apoderado queda facultado, para investigar, conciliar, recibir, asumir, reasumir, transigir y todas las demás que le otorga el Art. 77 y siguientes del C. G. del P.

Ruego al Señor Juez, conceder personería jurídica al profesional del derecho aquí reconocido, para el cabal cumplimiento de la misión encomendada.

Del Señor Juez, con todo respeto y consideración.

José Dario Niño Torralba.
JOSE DARIO NIÑO TORRALBA
C. C. No. 79.821.167 de Bogotá D C



Gerardo
Chavez

ACEPTO.

Edgar Ricardo Sanabria Ortiz
EDGAR RICARDO SANABRIA ORTIZ

C. C. No. 7.215.838 de Duitama

TP No. 36270 del C. S. de la J.

Celular: 311-5701619 - 314-3597463

Correo electrónico: erso_ab@yahoo.es - yermanuribe@hotmail.com



URGENTE-36906-J11-DESPACHO-JUO-RV: recurso Dario

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 3:56 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)
20240313160433313.pdf;

De: ricardo sanabria <erso_ab@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 3:13 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: recurso Dario

[Yahoo Mail: busca, organiza, toma el control de tu buzón](#)

----- Mensaje reenviado -----

De: "Copy Decima" <copydecima@hotmail.com>

Para: "erso_ab@yahoo.es" <erso_ab@yahoo.es>

Cc:

Enviado: mié, 13 de mar de 2024 a la(s) 3:03 p. m.

Asunto: SCANNER

Señor

JUEZ ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D C
Ciudad.

Ref. Radicado 110016101653 – 2021 – 8010600
Asunto: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
Condenado: JOSE DARIO NIÑO TORRALBA
Delito: EXTORSION
Condena: TREINTA Y SEIS (36) MESES.

EDGAR RICARDO SANABRIA ORTIZ, Abogado en ejercicio, inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, acude al despacho respetuosamente a través de este escrito dentro del término legal, para interponer y sustentar el recurso de Apelación, contra la decisión adiada febrero 27 de 2024, emanada de su despacho, en el proceso del radicado de la referencia, por los siguientes:

HECHOS

Como se evidencia en la foliatura, mi mandante fue condenado a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES, al haber sido hallado responsable penalmente de la conducta de extorsión. Además, en la misma decisión condenado a las accesorias legisladas y a imponer, en estos menesteres.

Es evidente que JOSE DARIO NIÑO TORRALBA, está detenido desde el pasado 2 de septiembre de 2022 y que, a la fecha de radicación de la solicitud de Libertad Condicional, el condenado ha cumplido con el pago de DIESICETE (17) MESES físicos a la pena impuesta y un tiempo redimido de CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, reconocidos por el despacho, por concepto de trabajo y estudio, en actividades realizadas dentro de las instalaciones del establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra, dándose a cabalidad lo requerido objetivamente.

Se observa sin mayor esfuerzo, la manera como el condenado una vez ingresa al establecimiento Penitenciario y carcelario, se preocupa en todo sentido por su superación personal, esto es, trabajando, estudiando y participando en cuanta actividad fuera emprendida por trabajo social del establecimiento carcelario, cumpliéndose en el recluso, la función específica de la pena, cual es, la reeducación, la resocialización y la búsqueda de los valores extraviados, es decir, efectivizándose el tratamiento penitenciario etapa a superar dentro del transcurso del cumplimiento de la pena, cumpliéndose a cabalidad lo subjetivamente requerido, para acceder al beneficio.

Aunque en la decisión atacada el funcionario no desconoce lo cumplido por el condenado en estos dos aspectos; tampoco lo decanta.

En el capítulo de LIBERTAD CONDICIONAL de la decisión de alzada, el AD-QUO, hace referencia a lo preceptuado en el Art. 230 de nuestra Carta Fundamental, esto es, sobre el apego a la ley que debe hacer el funcionario que administra justicia al momento de tomar sus decisiones, para el caso en examen el funcionario actuó de manera contraria a los postulados de este Art. de Norma de Normas.

Como es evidente en la decisión atacada, el AD-QUO, aplico el Art. 26 de la ley 1121 de 2006, con el argumento de que esta no había sido derogada pasando por encima y de manera inadvertida la ley 1709 de 2014, de aplicación vigente, para el caso en examen la permisiva o favorable, postulado del Art. 29 de nuestra Carta Fundamental, DEBIDO PROCESO, INCISO TERCERO que al tenor literal dice: **“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable”**.

En mi entender, se evidencia errónea y equivocada aplicación e interpretación de la ley y las normas a aplicar para el caso en estudio, violando incluso principios de dimensión universal aplicables en actuaciones de cualquier naturaleza, en las que tenga como protagonista al ser humano, **“PRINCIPIO UNIVERSAL PRO-HOMINE”**, la intención evidente e injustificada del funcionario en mantener en reclusión al condenado, habiendo cumplido a cabalidad con todo lo presupuestado en la ley para acceder al beneficio, viola flagrantemente los derechos humanos de este. No es de olvidar que, la interpretación y aplicación errónea en la actuación, viola sustancialmente la ley.

Todo el conjunto, Norma de Normas, Jurisprudencia, y tratados internacionales suscritos por Colombia en materia penal y que hacen parte del bloque constitucional, deben ir de la mano con las decisiones que profieran nuestros jueces de la república, como garantía en un Estado Social de derecho como el nuestro.

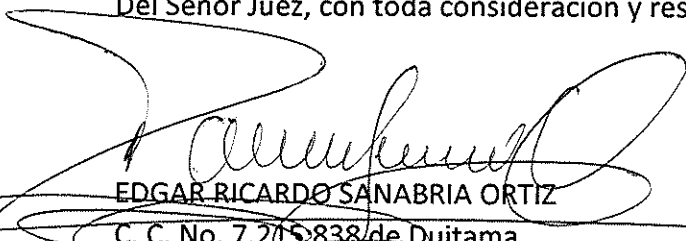
Es de pleno conocimiento nacional que, en un sin número de actuaciones judiciales, donde han tenido que ver con el punible de extorsión y el interno haya cumplido con lo exigido para acceder al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, lo jueces han accedido a la concesión del subrogado, es decir, que además de las violaciones que se presentaron en esta actuación y que pongo de manifiesto, se conculca, además, el derecho a la igualdad.

DEL DISENSO: Honorable Juez de instancia. Mi inconformidad con la decisión objeto de alzada radica en que, se aplicó e interpreto equivocadamente la ley, que como consecuencia de este hecho, se violaron derechos fundamentales y constitucionales de mi procurado, entre ellos, EL DEBIDO PROCESO, INCISO TERCERO **“PRINCIPIO LEY DE FAVORABILIDD”** Y EL DERECHO A LA IGUALDAD.

PETICION.

Solicito respetuosamente al Señor Juez de instancia, sea revocada parcialmente la decisión en la referencia, en lo que tiene que ver con el capítulo de LIBERTAD CONDICIONAL, PARTE MOTIVA, capitulo en el que se aplico el Art. 26 de la ley 1121 de 2006 restrictiva y desfavorable para los intereses de mi patrocinado y en su efecto se ordene aplicar la 1709 de 2014, vigente, permisiva y favorable para los intereses de mi patrocinado judicial.

Del Señor Juez, con toda consideración y respeto,



EDGAR RICARDO SANABRIA ORTIZ

C. C. No. 7.215.838 de Duitama

TP No. 36270 del C. S. de la J

Celular: 311-5701619 - 314-3597463

Correo electrónico: erso_ab@yahoo.es

Señor

JUEZ ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D C
Ciudad.

Ref. Radicado 110016101653 – 2021 – 8010600

Asunto: MEMORIAL PODER

JOSE DARIO NIÑO TORRALBA, identificado civilmente como aparece al pie de la firma, recluso en la actualidad en la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres de Bogota D C, Patio Básico, acude al despacho respetuosamente a través de este escrito, para manifestar al Señor Juez que, confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. EDGAR RICARDO SANABRIA ORTIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma y al Dr. GERMAN URIBE ACOSTA, como su sustituto, para que ejerzan la defensa de mis intereses en el proceso del radicado de la referencia.

Mi apoderado queda facultado, para investigar, conciliar, recibir, asumir, reasumir, transigir y todas las demás que le otorga el Art. 77 y siguientes del C. G. del P.

Ruego al Señor Juez, conceder personería jurídica al profesional del derecho aquí reconocido, para el cabal cumplimiento de la misión encomendada.

Del Señor Juez, con todo respeto y consideración.

José Dario Niño Torralba.
JOSE DARIO NIÑO TORRALBA
C. C. No. 79.821.167 de Bogota D C



Gerardo
Chavez

ACEPTO.

Edgar Ricardo Sanabria Ortiz
EDGAR RICARDO SANABRIA ORTIZ

C. C. No. 7.215.838 de Duitama

TP No. 36270 del C. S. de la J.

Celular: 311-5701619 - 314-3597463

Correo electrónico: erso_ab@yahoo.es - yermanuribe@hotmail.com

